REGISTRO NRO. 1519/25.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y por los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FMZ 31858/2022/TO1/CFC3**, caratulada **"AGUILERA MALDONADO, Diego Ramón s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, provincia homónima, por sentencia de fecha 9 de mayo de 2025 –cuyos fundamentos fueron brindados el día 16 del mismo mes y año-, en lo que aquí respecta, resolvió: *"1) CONDENANDO a DIEGO RAMON AGUILERA MALDONADO a la pena de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE NOVENTA (90) UNIDADES FIJAS, con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 7 -en carácter de organizador en función del art. 5 inc. c -en la modalidad de comercio de estupefacientes- agravado por el art. 11 inc. c -por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo- todos de la Ley 23.737 en calidad de autor (conf. arts. 12 y 45 CP) en concurso real con el art. 189 bis inc. 3, 1er. párrafo del Código Penal, en calidad de autor (art. 45 y art. 55 del CP)".*

II. Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de casación la defensa particular de Diego Ramón

Aguilera Maldonado, doctores Carlos Varela Álvarez y Enoc Hugo Ortiz; el que fue oportunamente concedido y mantenido en esta instancia.

III. La defensa particular postuló la anulación del debate y, consecuentemente, de la sentencia recurrida, por supuestos vicios del procedimiento de carácter absoluto, que obstarían su consideración como acto jurisdiccional válido. Aclaró que por ello no cuestionaría la valoración probatoria efectuada por el sentenciante, pues concibió que los agravios se habrían configurado con antelación al contenido del decisorio puesto en crisis.

El recurrente peticionó la nulidad de la resolución impugnada pues, a su criterio, el juicio oral y público seguido contra Diego Ramón Aguilera Maldonado no habría respetado las formas propias del debido proceso, por las razones que precisó. Entre ellas, cuestionó que el debate se haya realizado de manera virtual ya que su asistido entonces se encontraba detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° I (CFP I) de Ezeiza.

Agregó que dicha situación se habría visto agravada en atención a que el nombrado no habría tenido debida y previa comunicación con su asistencia técnica, en ese entonces, a cargo de la Defensa Pública Oficial. A su entender, dicho extremo habría menoscabado el derecho de defensa en juicio de su defendido, por cuanto no habría contado con un tiempo suficiente para preparar su defensa. Señaló que el acusado no se habría podido comunicar correctamente con sus entonces representantes. Añadió que Aguilera Maldonado habría sido arbitrariamente trasladado desde el lugar cercano a donde residía en

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37310384#485779790#20251223121516788

la Provincia de Mendoza a kilómetros de distancia -al CPF I de Ezeiza- y por ello se vio forzado a cambiar en más de una ocasión a su asistencia técnica –pública y particular-. Ahondó respecto a las indebidas condiciones de detención en que se habría encontrado su asistido durante meses, lo que debía ponderarse a la luz del planteo de nulidad del juicio oral, por la invocada vulneración al derecho de defensa en juicio en el marco de un debido proceso.

Al respecto, efectuó un repaso de las actuaciones que estimó pertinentes para demostrar las irregularidades sobre las que cimentó su cuestionamiento. En tal sentido, como medida de mejor proveer, peticionó al Tribunal que solicite copia del video completo del debate.

En definitiva, el impugnante solicitó la absolución de su defendido y, subsidiariamente, la anulación del juicio oral y de la consecuente sentencia recurrida.

Finalmente, dejó sentada la reserva del caso federal.

IV. Que durante el término de oficina (arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N.), no se hicieron presentaciones.

V. Que en la etapa prevista en los artículos 465, último párrafo y 468 del código de rito, presentaron breves notas el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, y los señores defensores particulares de Diego Ramón Aguilera Maldonado, doctores Carlos Varela Alvarez y Enoc Hugo Ortiz.

El señor Fiscal General solicitó el rechazo

del recurso de casación, tras considerar que la resolución impugnada cuenta con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes que la cubren de la tacha de arbitrariedad pretendida e impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido. Expresó que de la compulsa de las actuaciones no se advierten vulneraciones al debido proceso, como tampoco menoscabo alguno al derecho de defensa en juicio del acusado, tanto desde el punto de vista técnico como material. Indicó que el encausado contó, a lo largo de todo el trámite del proceso, con asistencia letrada -tanto particular como oficial-, pudo formular planteos, expresar disconformidades, promover incidencias y ejercer las facultades que el ordenamiento procesal le reconoce sin inconvenientes. Estimó que la denuncia generalizada contra la regularidad de la tramitación del juicio debía encuadrarse en una estrategia de defensa para no cuestionar el contundente cuadro de probatorio reunido en contra del acusado. Agregó que la actitud del inculpado manifestada en las reiteradas negativas a participar del debate, las revocaciones sucesivas de defensas, los planteos orientados a paralizar o deslegitimar el juicio y su negativa a declarar o pronunciar las últimas palabras luego del juicio oral bajo pretexto de la irregularidad del proceso, no pueden ser válidamente invocados como fundamento de nulidad.

Por otro lado, la defensa particular amplió los fundamentos oportunamente vertidos en el remedio casatorio. Insistió con su denuncia sobre la nulidad integral del juicio que culminó con la condena de su defendido. Tildó de arbitrario al pronunciamiento recurrido, al que sostuvo que se arribó por fuera de los principios

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37310384#485779790#20251223121516788

más elementales de la garantía constitucional de defensa en juicio eficaz y verdadera y del debido proceso legal. Al respecto, dijo que fueron "prácticamente pisoteados" los artículos de la Constitución Nacional que precisó, atento la manera en que se llevó a cabo el debate, sin la comparecencia física de su defendido sino por vía virtual y pese al pedido de Diego Ramón Aguilera Maldonado de querer presenciarlo personalmente. Recordó que fue indebidamente trasladado desde su lugar de detención cercano a su domicilio (CPF VI – Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza) a otro sitio distante que impidió contacto con la asistencia técnica (CPF I – Ezeiza, Provincia de Buenos Aires), lo que generó –por las razones que esgrimió- un menoscabo al derecho del imputado de mantener libre comunicación con las sucesivas defensas. Denunció indebidas condiciones de detención por diversos motivos.

Los letrados de confianza añadieron que la entonces representación oficial del nombrado en juicio, no contó con el tiempo suficiente para preparar su defensa. Reiteraron que medió una imposibilidad de poder interrogar a testigos y de acceder al contenido de las escuchas telefónicas transcriptas. Explicaron que todo ello surgiría del análisis de los videos de las audiencias del debate. Adunaron que éste se tradujo en una ficción de juicio oral porque toda la prueba se limitó a la recopilación elementos escritos recabados en la instrucción o de copias extraídas de otras actuaciones. Consideraron que el temperamento condenatorio adoptado ha sido producto de la idea preconcebida del tribunal de reputar a su defendido como un integrante del "clan" Aguilera Mal-

donado, el cual estaría compuesto por otros familiares suyos con antecedentes penales relativos al comercio de estupefacientes.

En definitiva, la defensa postuló la nulidad de la sentencia impugnada y mantuvo reserva del caso federal.

Superada la etapa legal pertinente (arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N.), quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. En primer lugar, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia condenatoria es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar (art. 459 *idem*), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el artículo 456 del código ritual, y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el artículo 463 del mismo cuerpo legal.

II. En cuanto al planteo de nulidad efectuado por la defensa particular de Diego Ramón Aguilera Maldonado contra el juicio seguido en su contra, por las diversas razones que esgrimió y que han sido precedentemente reseñadas, habré de memorar que el principio de trascendencia que regula el instituto de la invalidación

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37310384#485779790#20251223121516788

de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello solo se materializa con la generación de un perjuicio concreto que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico. Tampoco debe perderse de vista que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación, toda disposición legal que establezca sanciones procesales –como la nulidad– debe ser interpretada restrictivamente.

En esa inteligencia, he tenido la oportunidad de pronunciarme reiteradamente en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas, pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, C.F.C.P., Sala IV, causa FGR 30024/2017/6/CFC1, caratulada "Valdebenito, Eduvina Elizabeth s/ recurso de casación", reg. nro. 2186/18.4, rta. el 27/12/2018; causa FSM 31016298/2012/TO1/CFC6, caratulada "Mora, Roberto Fernando y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1925/18.4, rta. el 06/12/2018; causa FCR 22000029/2011/TO1/CFC5 caratulada "Monsalves, Diego Matías y otros s/ recurso de casación", reg. n° 129/18, rta. el 31/08/2018; causa FMZ 14895/2013/TO1/5/CFC2 caratulada "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación", reg. n° 461/18.4, rta. el 09/05/2018; causa FSM 183751/2018/TO1/CFC1, caratulada "Barreto, Ricardo Cristián s/ recurso de casación", reg. 352/20.4, rta. el

16/03/2020, causa FMZ 2250/2017/TO1/24/CFC8, caratulada "Aguilera Maldonado, Daniel Orlando y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 376/2021, rta. el 8/04/2021; causa FSM 28471/2018/TO1/CFC12, "Cortes, Carlos Alberto s/ recurso de casación", Reg. 78/22, rta. el 16/02/2022, y causa FSM 18722/2020/TO1/CFC8, "Villegas, Alicia Noemí s/ recurso de casación", Reg. 349/23.4, rta. el 31/03/2023, entre muchas otras).

En esa misma línea, se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia; de adverso, aún a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado sólo en el beneficio de la ley (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa FMZ 248/2016/TO1/19/CFC2, caratulada: "Bressi Escalante, Daniel Raúl y otro s/recurso de casación", Reg. Nro. 1424/19.4, rta. el 16/07/2019 y sus citas -; causa FCB 6299/2015/TO1/CFC1, caratulada: "Cruz, Adrián Fidel y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1624/19.4, rta. el 15/08/2019; causa FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1, "Quevedo, Martín Uriel y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 324/25.4, rta. el 14/04/2025 y sus citas, entre muchas otras).

Al primar el aludido criterio de interpretación restrictiva, cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable (Fallos: 323:929; 339:480) porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 311:2337). La nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37310384#485779790#20251223121516788

el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho (Fallos: 325:1404; 331:994; 346:902). La declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del normal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:964; 298:312; 330:4549, entre muchos otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma.

Los embates esgrimidos en el recurso de casación no pueden tener favorable acogida, en tanto la lectura de los motivos allí precisados no alcanzan a conmover la validez del juicio oral y público seguido contra el acusado.

Cabe destacar que durante su alegato (art. 393 del C.P.P.N.), la parte impugnante no efectuó un planteo de nulidad contra la validez del debate, motivo por el cual, el *a quo* no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

En este sentido, habré de memorar que este este Tribunal posee jurisdicción de alzada, de modo que se encuentra con dificultades de evaluar dicha pretensión ante la imposibilidad de revisar un pronunciamiento concreto del *a quo* al respecto (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, causa FSM 28400/2020/TO1/CFC2, "Miró, Dardo Gabriel s/ recurso de casación", Reg. N° 1565/22.4, rta. el 15/11/2022; causa FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1, "Quevedo, Martín Uriel

y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 324/25.4, rta. el 14/04/2025).

De todos modos, el impugnante no ha logrado acreditar, más allá de aquella aislada invocación general a la supuesta vulneración al derecho de defensa en juicio como derivado de un debido proceso, la relación concreta que existiría entre la realización del debate por vía telemática y el vicio de nulidad absoluta que se alude; extremo que tampoco se advierte.

La formulación del agravio carece de una precisión que permita conocer a esta Alzada en qué medida la parte se habría visto afectada por la realización del juicio oral por medios informáticos. De allí que las genéricas manifestaciones no logran demostrar el menoscabo constitucional sobre el cual el recurrente pretende fundar el planteo, el cual carece de fundamentación autónoma y suficiente.

Por lo demás, este Tribunal, frente a planteos sustancialmente análogos convalidó la realización de audiencias por medios virtuales (cfr. C.F.C.P., Sala IV, en lo pertinente y aplicable, causas CFP 3017/2013/TO1/2/RH120, caratulada "Rossi, Fabián Virgilio s/ queja", reg. 1000/20, rta. 6/7/20; CFP 3002/2017/TO1/86/RH11, caratulada "Bareiro, Carlos Alberto s/ queja", reg. nro. 1511/20, rta. 26/8/20; FMZ 2250/2017/TO1/24/CFC8, caratulada "Aguilera Maldonado, Daniel Orlando y otros s/recurso de casación", reg. nro. 376/21, rta. 08/04/2021; FSM 1399/20201/12/CFC4, caratulada González Escalera, Elizabeth s/ recurso de casación", Reg. nro. 1368/22, rta. 11/10/2022; CFP 5048/2016/TO1/CFC13 del registro de esta Sala, caratulada "Fernández de Kirch-

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37310384#485779790#20251223121516788

ner, Cristina y otros s/ recurso de Casación", Reg. nro. 1373/24.4, rta. el 13/11/2024, entre otros), sin que el impugnante haya traído argumentos novedosos idóneos como para apartarse del criterio allí sentado.

En materia criminal, la garantía del debido proceso y su relación con la de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 125:10; 127:36; 308:1557; 329:4688, entre otros), sobre las que el recurrente no logra demostrar el perjuicio concreto que esgrimió.

A ello debe aunarse que del estudio de las actuaciones surge, conforme la compulsa a través del Sistema de Gestión Judicial Lex-100 disponible, que Diego Ramón Aguilera Maldonado ha decidido cambiar su asistencia técnica en diversas oportunidades.

De la lectura de las actas del debate se aprecia que el nombrado revocó el mandato otrora conferido a su letrado de confianza, tras invocar que no había podido entablar la debida comunicación previa para preparar su defensa. Por esta razón, se le designó la Defensa Pública Oficial ante el *a quo* que finalmente lo representó durante el juicio. Tras el otorgamiento de un tiempo prudencial para la preparación de la pertinente asistencia técnica, la defensa oficial ejerció debidamente su ministerio, sin invocar ulteriormente la supuesta vulneración a la comunicación con su defendido.

Cabe destacar que el mandato revocado había sido a su actual representante, quien luego del debate reasumió su defensa e impetró el recurso de casación

bajo estudio. Después de la decisión del imputado de reasignar a su anterior letrado de confianza, el ahora impugnante transformó la anterior invocación de su asistido para revocarle el mandato en cuestión, como una situación constitutiva de un vicio en el procedimiento que conllevaría la nulidad absoluta del debate.

Los extremos aludidos por el recurrente para intentar apuntalar su pretensión, no resultan idóneos para lograr la anulación del debate y la sentencia impugnada. Debe indicarse que el traslado de Diego Ramón Aguilera Maldonado desde el CPF VI (Mendoza) al CPF I (Ezeiza) y las supuestas deficientes condiciones de detención que el nombrado dijo estar padeciendo desde entonces, no resultan vías idóneas para perturbar la validez del plenario. Ambas cuestiones tampoco constituyen el objeto del remedio recursivo impetrado. El traslado se dispuso en su oportunidad –según el impugnante en fecha 04/07/2025- y a su respecto y sobre las puntuales condiciones de detención del nombrado, la defensa tuvo a su alcance los medios impugnaticios que en su caso podía considerar pertinentes; extremo que trasunta el fondo de la cuestión aquí decidida mediante un pronunciamiento definitivo como es la sentencia condenatoria.

A ello cabe adunar que este Tribunal recientemente ha resuelto declarar inadmisibles los recursos de casación impetrados por la asistencia técnica de Diego Ramón Aguilera Maldonado contra la prórroga de su prisión preventiva y contra la confirmación del rechazo de un *habeas corpus* precisamente impetrado en razón del tiempo en que lleva cautelarmente detenido con condena no firme y que se encuentra aquí recurrida, como también

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37310384#485779790#20251223121516788

en orden a sus condiciones de detención (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FMZ 31858/2022/TO1/8/4/CFC4, caratulada: "Aguilera Maldonado, Diego Ramón s/recurso de casación", Reg. Nro. 1451/25.4, rta. el 15/12/2025; y causa FMZ 32574/2025/CFC1, caratulada: "Aguilera Maldonado, Diego Ramón s/recurso de casación", Reg. Nro. 1479/25.4, rta. el 17/12/2025). Dichas constancias evidencian una actividad recursiva propia del ejercicio regular del derecho de defensa.

En cuanto a las circunstancias fácticas expresadas en el remedio casatorio sobre las que la asistencia técnica basó su pedido de nulidad y que por ello solicitó a este Tribunal que aquellas sean corroboradas con los videos del debate, cabe señalar que resulta improcedente en el *sub examine* la disposición una medida de mejor proveer -como adujo el impugnante- que, en las particularidades de la especie, se aprecia que conllevaría efectos dilatorios. Al respecto, debe recordarse que los jueces de la causa no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas ni los argumentos que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 310:267; 314:303; 325:1922; 327:3157, entre muchos otros).

Por lo demás, se aprecia que el relato efectuado por el recurrente en su recurso de casación sobre lo acontecido en la audiencia y sobre los dichos que adjudica a su defendido, coinciden con lo asentado en las sucesivas actas del debate que, como todo instrumento público -para el caso, ratificado por las partes-, por regla su contenido resulta veraz y los motivos para su invalidación resultan taxativos (cfr. Capítulo IV y VII del Título V del Libro Primero, y Capítulo III del Títu-

lo I del Libro Tercero del C.P.P.N.).

A ello cabe añadir que, de la lectura de las actas del debate surge que el tribunal oral llevó a cabo el juicio oral y público de manera parcialmente virtual -citando Acord. CSJN N° 13/2020 y Acord. CFCP N° 10/2020-, y allí se dio cuenta de *"…la existencia de adecuado sistema de audio y video para la realización de la audiencia y, en general, de la aptitud del medio para que los sujetos intervinientes puedan informarse y tomar parte de lo que ocurre en este acto procesal"*. Puntualmente, también se dejó asentado que el secretario judicial delegado para la ejecución penal, aseveró el correcto funcionamiento del audio y video que recibía el imputado en su lugar de detención.

Ahora bien, corresponde memorar cuanto sostuvo Diego Ramón Aguilera Maldonado en el ejercicio de su derecho material de defensa, para luego precisar las probanzas tenidas en miras por el *a quo* para concluir en su respectivo temperamento condenatorio. Ello así, por cuanto en materia criminal la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 125:10; 127:36; 308:1557; entre tantos otros).

Diego Ramón Aguilera Maldonado optó por ejercer su derecho a no declarar en el juicio sobre el fondo del asunto, aunque denunció irregularidades en el tratamiento que recibía por parte del tribunal oral y del servicio penitenciario; situaciones que, según manifestó, significaban un menoscabo a su derecho de defensa. A título ejemplificativo, el nombrado dijo no

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37310384#485779790#20251223121516788

haber podido comunicarse debidamente con sus sucesivas defensas técnicas desde que fue trasladado al CFP I (Ezeiza). Sin embargo, en el recurso bajo examen la asistencia técnica cuestionó la frecuencia de la comunicación que en su momento mantuvo con su ahijado procesal y especificó que habría sido de lunes a viernes durante cincuenta (50) minutos.

Por su parte, según surge de la resolución recurrida, el imputado se negó en reiteradas oportunidades a presenciar virtualmente el juicio seguido en su contra –vgr. dándole la espalda a la cámara, tapándose los oídos, invocando problemas de audio y de salud, esgrimió indebidas condiciones de detención y que "la policía" estaba ahí escuchando el juicio-. Agregó que no quería consentir que el sentenciante lo condene sin juicio ante las circunstancias que esgrimió.

Con estas precisiones, cabe concluir que no se advierte un perjuicio concreto ni menoscabo alguno al invocado derecho de defensa en juicio. Los cuestionamientos pretendidos por el impugnante no pasan de una estrategia defensista, aunque resultan insuficientes para conmover el decisorio puesto en crisis y su antecedente necesario, el juicio oral y público debidamente sustanciado.

Por ello, los agravios impetrados por la defensa particular en el remedio casatorio contra la validez de la sentencia impugnada y su antecedente necesario, no pueden tener favorable acogida. Los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo

aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni los argumentos que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 310:267; 314:303; 325:1922; 327:3157, entre muchos otros).

Sentado cuanto antecede, corresponde examinar si la sentencia traída en revisión, constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al proceso, en observancia al principio de la sana crítica racional o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria.

Debe memorarse que, por los motivos anteriormente reseñados, el recurrente no cuestionó la valoración probatoria llevada sobre la que sustentó su condena, sino que antes objetó la validez del juicio oral y público seguido contra su asistido. Ello así pues, a su criterio, el mismo se habría llevado a cabo inobservando las formas esenciales previstas por el ordenamiento ritual, lo que conllevaría su nulidad absoluta.

Habiéndose rechazado el aludido planteo de nulidad, cabe precisar las pruebas existentes en autos para concluir en su responsabilidad penal en autos. Como se adelantó, en tanto su asistencia técnica no cuestionó la valoración probatoria impresa, simplemente se repasarán los principales elementos probatorios sobre los que se sustentó el decisorio en cuestión. En efecto, considerando que el impugnante no atacó la evaluación de los elementos probatorios tenidos en cuenta por el

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37310384#485779790#20251223121516788

tribunal para fundar la condena, ni el encuadre legal finalmente escogido, seguidamente se precisarán en prieta síntesis, la razonabilidad y fundamentación de la sentencia impugnada.

El sentenciante tuvo por acreditado que Diego Ramón Aguilera Maldonado lideró una organización destinada al comercio de estupefacientes en distintos sectores del Gran Mendoza, como del Valle de Uco y el sur provincial. Destacó que, para ejercer su poderío y lograr el éxito en sus operaciones, tenían y portaban armas y gran cantidad de municiones. Por ello, los hechos fueron respectivamente encuadrados en los delitos de organización de comercio agravado de estupefacientes por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en concurso real con acopio de armas de fuego y municiones; ambos en carácter de autor (arts. 5, inc. "c"; 7 y 11, inc. "c" de la ley 23.737; y arts. 45; 55 y 189 bis, inc. 3, primer párr. del C.P.).

Al respecto, remarcó la cantidad de elementos prohibidos encontrados en los allanamientos practicados, sobre domicilios pertenecientes a los miembros de la organización que el aquí imputado lideraba: cerca de doce (12) kilogramos de cocaína fraccionada y doce (12) armas de fuego: *"a) El arma N° 3 Pistola Bersa TPR9 -secuestrada en el domicilio de Aguilera- cumple con los requisitos estipulados en la ley de armas N° 20.429/73; decreto reglamentario 395/75: para las armas de GUERRA - DE USO CIVIL CONDICIONAL. b) El arma N° 1 Pistola Bersa Thunder 9 -secuestrada en el domicilio de López Díaz- cumple con los requisitos estipulados en la ley de armas N° 20.429/73; decreto reglamentario 395/75: para las ar-*

mas de GUERRA - DE USO CIVIL CONDICIONAL. c) El arma N° 9 Revólver Smith and Wesson -secuestrada en el domicilio de López Díaz- cumple con los requisitos estipulados en la ley de armas N° 20.429/73; decreto reglamentario 395/75: para las armas DE USO CIVIL d) El arma N° 5 Pistola FN Browing -secuestrada en el domicilio de Pasqualotto- cumple con los requisitos estipulados en la ley de armas N° 20.429/73; decreto reglamentario 395/75: para las armas de GUERRA - DE USO CIVIL CONDICIONAL. e) El arma N° 4 Pistola Bersa BP9cc -secuestrada en el domicilio de Pasqualotto- cumple con los requisitos estipulados en la ley de armas N° 20.429/73; decreto reglamentario 395/75: para las armas de GUERRA - DE USO CIVIL CONDICIONAL. f) El arma N°. 13 Revólver Smith and Wesson -secuestrada en el domicilio de Pasqualotto- cumple con los requisitos estipulados en la ley de armas N° 20.429/73; decreto reglamentario 395/75: para las armas DE USO CIVIL. g) El arma N° 15 Escopeta Centauro -secuestrada en el domicilio de Pasqualotto- cumple con los requisitos estipulados en la ley de armas N° 20.429/73; decreto reglamentario 395/75: para las armas de GUERRA - DE USO CIVIL CONDICIONAL. h) El arma N° 6 Pistola Mauser N°346895 -secuestrada en el domicilio vinculado a Arias- cumple con los requisitos estipulados en la ley de armas N° 20.429/73; decreto reglamentario 395/75: para las armas de GUERRA - DE USO CIVIL CONDICIONAL. i) El arma N° 7 Pistola Mauser N°320357 -secuestrada en el domicilio vinculado a Arias- cumple con los requisitos estipulados en la ley de armas N° 20.429/73; decreto reglamentario 395/75: para las armas de GUERRA - DE USO CIVIL CONDICIONAL. J) El arma N° 8 Subfusil INTRATEC -secuestrada

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37310384#485779790#20251223121516788

en el domicilio vinculado a Arias- cumple con los requisitos estipulados en la ley de armas N° 20.429/73; decreto reglamentario 395/75: para las armas DE USO CIVIL. k) El arma N° 11 Revolver Doberman -secuestrada en el domicilio vinculado a Arias- cumple con los requisitos estipulados en la ley de armas N° 20.429/73; decreto reglamentario 395/75: para las armas DE USO CIVIL. l) El arma N° 12 Revólver DV -secuestrada en el domicilio vinculado a Arias- cumple con los requisitos estipulados en la ley de armas N° 20.429/73; decreto reglamentario 395/75: para las armas DE USO CIVIL".

Para arribar a dicho temperamento, luego de reseñar el cuadro probatorio reunido en su contra, el *a quo* concluyó que: *"…de la gran cantidad de escuchas telefónicas que se realizaron durante la investigación se desprendió que Diego Aguilera era el líder de la organización, era quien tomaba las decisiones y daba órdenes al resto de los miembros. Además era el único elemento común o nexo que compartían los subgrupos oportunamente individualizados. En el desarrollo del debate, la prueba rendida, las declaraciones de los investigadores, y los resultados que arrojaron las intervenciones telefónicas demostraron el rol de Diego Aguilera y la preponderancia que tenía por sobre los otros miembros de la organización, lo que se expuso en las órdenes que daba al resto de los miembros dirigiendo las conductas de los mismos. Es importante hacer mención que Diego Ramón Aguilera era el líder de un conjunto de personas, en el que cada uno de ellos representaba con su accionar un eslabón en la cadena del tráfico ilícito de estupefacientes, efectuado de manera individual o conjunta, dependiendo del caso.*

Se pudo apreciar que se trataba de personas que elaboraban y fraccionaban cocaína, y que contaban con sustancias de corte, prensas y moldes, lo que quedó evidenciado de forma manifiesta con los elementos secuestrados y con el resultado de las escuchas telefónicas. Asimismo, fue probado que comercializaban cocaína y marihuana al menudeo, y para ello contaban con elementos de fraccionamiento como balanzas, papeles para armar, molinillos, dinero de diversa denominación entre otros. Las cantidades de sustancia hallada, junto con las conversaciones telefónicas y las declaraciones testimoniales que se recibieron en la audiencia de debate permiten sostener con certeza que, en algunos casos, la comercialización de estupefacientes tomó carácter de distribución de acuerdo a las cantidades involucradas. Es decir, existía un subgrupo que además de tener sustancia para comercializar al menudeo, producía sustancias y las comercializaba en otros departamentos de la provincia. Y quedó probado que varios de los miembros de la organización tenían y acopiaban armas de fuego. Lo que resulta ser un elemento característico de las actividades del narcotráfico como forma de asegurar el éxito de su actividad ilícita. Cabe destacar como dato relevante que una de las personas vinculadas a la organización continúa prófugo, lo que denota la gran preponderancia y capacidad del modus operandi de la banda. En cuanto a las escuchas telefónicas que obran en el expediente debe decirse que son elocuentes ya que, si bien usaban lenguaje en código para ocultar el verdadero sentido de las conversaciones, valoradas de acuerdo a la experiencia y a la sana critica racional, en su conjunto y en el contexto de toda la prue-

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37310384#485779790#20251223121516788

ba rendida, permiten afirmar con certeza que existió responsabilidad penal de Diego Aguilera Maldonado en los hechos objeto de este juicio”.

Corresponde entonces confirmar el temperamento adoptado por el sentenciante que, a tal efecto, puntualizó la cuantiosa prueba de cargo sopesada. En particular, precisó las elocuentes escuchas telefónicas que Diego Ramón Aguilera Maldonado entabló con los demás integrantes de la organización que lideraba y de los diálogos entre éstos mantenidos -extractos principales reproducidos en la audiencia de debate y reseñados en la resolución recurrida-, junto a los seguimientos practicados que daban cuenta del comercio del material prohibido y el funcionamiento del grupo narcocriminal, el entrecruzamiento de datos necesarios, la documentación obrante en autos -todo ello autorizado por el juez interviniente y debidamente incorporada al debate-, y los testimonios brindados durante el juicio oral.

A ello cabe adunar que Diego Ramón Aguilera Maldonado se mantuvo en la clandestinidad desde el 5 de junio de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2022 -fecha en que fue detenido- y en el ínterin, otros integrantes de la organización fueron habidos y suscribieron acuerdos de juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.), los que fueron respectivamente homologados y el aquí impugnante no articuló planteo alguno en cuanto a su incidencia en autos contra su asistido.

En definitiva, la decisión condenatoria adoptada por el sentenciante sobre el conjunto de elementos recabados, ha sido llevada a cabo de conformidad con la

lógica y la experiencia común, bajo las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.).

Debe recordarse que la invocación del principio *in dubio pro reo* no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

Por consiguiente, los agravios traídos a colación por la defensa particular para postular la absolución de su asistido o, en su defecto, la anulación de la decisión impugnada, por las razones expuestas, no pueden tener favorable acogida.

El *a quo* realizó un amplio análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión y el plexo demostrativo producido configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 8.2 de la C.A.D.H.; 14.2 del P.I.D.C.P.; 1 del C.P.P.N.; y 3 del C.P.P.F.).

Del examen de la sentencia traída a revisión corresponde concluir que el decisorio constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario, sin que

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37310384#485779790#20251223121516788

quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2°, a *contrario sensu*, del mismo cuerpo legal). La valoración probatoria efectuada por el sentenciante cuenta con fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación, a cuyo respecto las críticas de la defensa evidencian una discrepancia con una decisión desfavorable que no comparte.

El *a quo* realizó un amplio análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión y el plexo probatorio producido configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 del C.P.P.N.).

Llegado este punto, no habiendo otros agravios que tratar, corresponde confirmar la resolución recurrida.

Debe memorarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que *"…los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción ('Arriola', Fallos: 332:1963 y 'Cabrera', Fallos: 330:261)"* (*in re* "Stancatti", Fallos: 339:697).

En este sentido, la República Argentina, al adherir a diversos tratados internacionales tales como

la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes -Nueva York-, enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 -Ginebra- (ratificada mediante ley n° 20.449 de fecha 22/5/73) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92) -entre otros-, ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico, debiendo diseñar las estrategias necesarias a tal efecto.

Así lo ha resuelto el Máximo Tribunal de la República en el precedente "Fredes" (Fallos: 341:207, resuelto el 06/03/2018), oportunidad en la que, citando el mencionado fallo "Arriola", ratificó *"el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico"* y recordó que *"los compromisos internacionales obligan a la Argentina a una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención) , Convención Única ´de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas…"*. En dicho precedente también se advirtió que *"…el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afec-*

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37310384#485779790#20251223121516788

tación de derechos de los individuos y de la sociedad”, tras lo cual se recordó *“el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países…”*.

En síntesis, la sentencia impugnada constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 295:316; 298:21; 300:712; 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas), sin que los embates del recurrente conmuevan el temperamento debidamente seguido por el tribunal oral. La decisión recurrida cuenta a su respecto, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

III. Por todo ello, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Diego Ramón Aguilera Maldonado; sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal formulada.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el colega que me precede en el orden de votación, doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución propuesta, con costas en la instancia (art. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Corresponde señalar, en primer término, que el recurso de casación interpuesto resulta formal-

mente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitiva (art. 457 del C.P.-P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

II. El agravio de nulidad introducido por la defensa, aun cuando haya intentado demostrar una situación ligada a la defensa en juicio y debido proceso, no puede tener acogida favorable. Es que, ha sustentado sus planteos únicamente en referencias genéricas de alegadas vulneraciones que no han sido demostradas en el caso.

La declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 298:312), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 322:507).

En el caso, la parte no explica de qué modo la modalidad de realización del debate y las condiciones de detención del imputado pudieron haber perjudicado su derecho a la efectiva defensa en juicio. No precisa cómo tales circunstancias le impidieron producir determinada prueba, contradecir los elementos de cargo o desarrollar una estrategia defensiva que se viera efectivamente frustrada.

En ese marco, corresponde recordar que las formas sustanciales del juicio penal —acusación, defen-

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37310384#485779790#20251223121516788

sa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales— constituyen el andamiaje constitucional que da contenido al principio de bilateralidad y expresa la concepción acusatoria que gobierna nuestro sistema procesal.

Tales exigencias derivan directamente del artículo 18 de la Constitución Nacional, de los tratados internacionales de derechos humanos y del Código Procesal Penal de la Nación, cuerpos que conforman el régimen aplicable en materia de enjuiciamiento penal. La validez del proceso depende de la observancia coherente de estas garantías a lo largo de todas sus etapas, pues representan el núcleo mismo del debido proceso (cfr. C.F.C.P., Sala IV: causa Nro. 335, caratulada "SANTILLÁN, Francisco s/recurso de casación", Reg. Nro. 585, rta. el 15/5/96; causa Nro. 1619, "GALVÁN, Sergio Daniel s/recusación", Reg. Nro. 2031, rta. el 31/8/99; causa Nro. 2509 caratulada "MEDINA, Daniel Jorge s/recusación", Reg. Nro. 3456, rta. el 20/6/01; y mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara "ZICHY THYSSEN", rta. el 23/6/06; entre muchas otras).

La defensa en juicio constituye, por ello, la piedra angular del modelo republicano de enjuiciamiento. Sólo a través del contradictorio pleno, con posibilidad real de conocer la acusación, controlar y contradecir la prueba y plantear la propia postura, puede asegurarse que la pena no sobrevenga intempestivamente ni al margen de las alternativas defensivas a disposición del imputado (cfr. mi voto de la Sala IV en causa Nro. 7102 "Argüello, Carlos Ezequiel s/recurso de casación", rta el 12/11/07, Reg. Nro. 9532).

Examinadas las constancias del caso, no surge

afectación alguna a ese estándar. Por el contrario, se advierte que en autos hubo una acusación clara; el imputado contó con asistencia técnica durante todo el trámite, incluso tras reorganizar su representación; se otorgó un tiempo razonable para la preparación de la defensa; y su asistencia letrada participó activamente en la producción, control y discusión de la prueba, así como en la formulación del alegato final.

Nada indica que se le hubiera impedido contradecir los elementos de cargo, proponer su propia teoría del caso o plantear las defensas que entendiera pertinentes. Las actas del debate, además, dan cuenta de que se aseguró un adecuado funcionamiento del sistema utilizado y que el imputado estuvo en condiciones de informarse y participar de lo ocurrido en la audiencia, desvirtuando las alegaciones que se introducen por primera vez en esta instancia recursiva.

En este punto, con relación al planteo efectuado por la defensa cuestionando el empleo de medios digitales para la celebración del debate, se debe señalar que la realización de las audiencias de forma virtual es una práctica que vienen desarrollando los tribunales de la totalidad del país desde la aparición de la pandemia COVID-19, sin que haya sido considerada legal ni jurisprudencialmente como atentatoria de las garantías de debido proceso y defensa en juicio

Cabe recordar que mediante las Acordadas 4/20, 6/20, 12/20 14/20, 25/20 y 27/20, entre otras de la C.S.J.N.; Acordadas 4/20, 5/20, 6/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20, 15/20 y 16/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal y las resoluciones del Tribunal de

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37310384#485779790#20251223121516788

Superintendencia 74/20 y 82/20, se ha otorgado plena validez a los actos procesales realizados de forma remota, habilitando el trabajo de magistrados, funcionarios, empleados y las partes del proceso realizado a distancia; circunstancia que demanda la utilización y maximización de las herramientas digitales y tecnológicas disponibles.

En tal sentido, ya he tenido oportunidad de sostener que los principios de oralidad, contradicción, inmediación e igualdad de armas en lo que a la incorporación, producción y discusión de la prueba respecta no se vulneran mediante la realización de una audiencia en modalidad virtual y remota puesto a que no deja de existir oralidad, publicidad, inmediación e igualdad de armas por el solo hecho de no encontrarse físicamente todos los intervinientes en un mismo ambiente.

A ello se aúna que la convivencia con los medios tecnológicos en la actualidad no sólo resulta cultural y socialmente cotidiana sino además útil y necesaria para contribuir con una más eficiente coordinación y preparación que permita contribuir con la economía y celeridad procesal que todo trámite judicial debe procurar (cfr. en lo pertinente mi voto en causa "GONZALEZ ESCALERA, Elizabeth s/recurso de casación", reg. 1368/22.4, rta. el 11/10/22; y causa "CARRAZZONE, Rubén Ernesto s/ recurso de casación", reg. 813/23, rta. el 23/06/2023; y "FERNANDEZ DE KIRCHNER, Cristina y otros s/recurso de casación"; reg. 1373/24.4; rta. el 13/11/24).

En consecuencia, los agravios deducidos por la defensa demuestran su mera disconformidad con lo resuelto por el "a quo", sin que pueda advertirse la arbitra-

riedad invocada ni la violación a las garantías constitucionales alegadas.

En este punto habré de detenerme a considerar que, si bien la defensa ha articulado objeciones en torno al desarrollo del debate, al debido proceso y a la eficacia de la defensa técnica, la consecuencia que extrae de tales planteos es la supuesta arbitrariedad de la sentencia condenatoria.

Sin embargo, un examen prolijo del fallo permite advertir que la decisión del tribunal oral se encuentra debidamente fundada, construida sobre una valoración coherente y razonada de la prueba producida y sustentada en argumentos que satisfacen los parámetros constitucionales y legales exigibles

En dicho marco, resulta relevante memorar la entidad y la complejidad de los hechos por los que Aguilera fue condenado. El "a quo" tuvo por acreditado que el imputado no actuaba de manera aislada, sino que ejercía la jefatura de una organización criminal estructurada y destinada al comercio de estupefacientes a gran escala en distintas zonas de la provincia de Mendoza.

La investigación reveló la existencia de una red con estabilidad en el tiempo, un reparto definido de funciones entre sus integrantes, canales de aprovisionamiento y distribución, y una capacidad operativa significativa, plasmada en la tenencia de sustancias ilícitas en volúmenes incompatibles con un comercio ocasional.

Asimismo, el "a quo" destacó el acopio y disponibilidad de numerosas armas de fuego y municiones, elemento característico de las organizaciones dedicadas al narcotráfico y orientado a garantizar la continuidad

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37310384#485779790#20251223121516788

y protección de la actividad ilícita.

Este cuadro fáctico permitió concluir que se trataba de una estructura organizada con verdadera inserción territorial, dotada de recursos y medios para sostener un emprendimiento criminal de envergadura, lo que incrementa la gravedad institucional del caso y exige una respuesta jurisdiccional acorde con la naturaleza del fenómeno investigado.

En efecto, el tribunal de juicio examinó de manera detallada y coherente el abundante material probatorio incorporado al proceso -entre el que se destacan las intervenciones telefónicas, los seguimientos practicados, los secuestros de una importante cantidad de material estupefaciente (cocaína y marihuana) y armas, y los testimonios recibidos en la audiencia- y explicó de forma razonada cómo ese conjunto de pruebas, valorado conforme a las reglas de la sana crítica, permitía concluir en la responsabilidad de Aguilera como organizador de la maniobra delictiva.

Frente a ello, la defensa en casación no ha logrado refutar ese cuadro demostrativo ni señalar deficiencias concretas en su valoración, limitándose a esgrimir un cuestionamiento abstracto a la validez del debate.

Las circunstancias objetivas comprobadas en autos de las que se destacan la estructura estable de la organización, la magnitud del tráfico ilícito, la disponibilidad de armas de fuego, la coordinación de roles entre sus integrantes y la incidencia territorial de la maniobra, fueron ponderadas por el tribunal de juicio al momento de individualizar la pena, conforme a las esca-

las previstas para los delitos de organización y comercio agravado de estupefacientes, en concurso con el delito de acopio de armas de fuego y municiones (arts. 5, inc. “c”, 7 y 11 de la ley 23.737, y arts. 45, 55 y 189 bis, inc. 3°, primer párrafo, del Código Penal).

Tales elementos describen un marco situacional de singular gravedad, inscripto en un fenómeno delictivo que excede la intervención individual y revela la existencia de una estructura criminal con capacidad operativa sostenida.

Es preciso señalar que los hechos atribuidos a Aguilera no solo generaron un perjuicio directo en términos de afectación a la salud pública y seguridad colectiva, sino que sus efectos dañosos se proyectan en la comunidad en su conjunto, al reforzar dinámicas de criminalidad organizada cuyo accionar erosiona la confianza social en las instituciones y en la vigencia efectiva de la ley. Las organizaciones dedicadas al narcotráfico representan una de las formas más complejas y perjudiciales de delincuencia, en tanto alteran el orden social, incrementan la violencia asociada al comercio ilícito y comprometen la capacidad del Estado para garantizar un entorno seguro.

En esta línea, corresponde recordar que he sostenido en precedentes análogos que la sentencia y la pena poseen también una función expresiva. Constituyen un pronunciamiento institucional que reafirma la validez de la norma quebrantada, reconoce el derecho vulnerado y declara, de manera pública y enfática, que la conducta juzgada constituye un crimen que la comunidad no tolera. La imposición de la pena cumple, así, una función comu-

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37310384#485779790#20251223121516788

nicativa indispensable para mantener la vigencia del orden jurídico (cfr. en ese sentido mi voto en causas 24907/2014/TO1/CFC3, "O., H. L. s/ recurso de casación, Reg. 2123/16.1, rta. 3/11/16,; "DEUTSCH, Gustavo Andrés", reg. N° 14842, rta. el 3 de mayo de 2011, en causa "VILLAREAL, Raúl Alcides y otros s/recurso de casación" reg. 1773/2015.4, rta. el 21/09/2015; causa "BERAJA, Rubén Ezra s/recurso de casación" reg. N° 1255/20, rta. el 31 de julio de 2020 y "Fernández de Kirchner Cristina y otros s/recurso de casación", ya citada; y de Sala III mi voto en causa "De Vido Julio Miguel, y otro s/recurso de casación", reg. 2632/20, rta. el 22/12/2020).

En palabras de la teoría expresiva del castigo, la condena es la manifestación institucional del repudio que la sociedad formula frente a actos que lesionan bienes jurídicos esenciales y ponen en crisis expectativas básicas de convivencia (cfr. en este sentido, traducido del idioma Inglés, Primoratz, Igor. "Punishment as Language", Philosophy 64, no. 248 (Cambridge University Press: 1989)).

A la luz de esas consideraciones, tampoco se advierte que la pena de trece (13) años de prisión y multa de noventa (90) unidades fijas impuesta a Aguilera constituya un castigo cruel, desproporcionado o incompatible con los límites constitucionales. La respuesta penal dispuesta por el "a quo" guarda correspondencia con la gravedad objetiva de los bienes jurídicos afectados, con el rol directivo que el imputado desempeñó en la organización y con el daño social derivado de la actividad narcocriminal juzgada. Tampoco se observa un apartamien-

to de los principios de proporcionalidad, culpabilidad e intrascendencia: la sanción refleja adecuadamente la entidad del hecho, la contribución del imputado y su posición dentro de la estructura delictiva, sin exceder los márgenes que la ley prevé ni traducir una respuesta punitiva irracional o arbitraria.

Por lo demás, corresponde recordar que existe por parte del Estado Nacional un fuerte compromiso a los efectos de enfrentar este tipo de delitos donde se encuentran involucrada una importante organización dedicada al tráfico de estupefacientes, y que merecen una especial atención por parte de la justicia para evitar su impunidad y para cumplir con aquellos convenios asumidos internacionalmente (cfr. en lo pertinente mi voto causas "GALLARDO Héctor Argentino y otro s/recurso de casación", reg. N° 1848/18.4, del 28 de noviembre de 2018; "BRESSI Escalante Daniel Raúl s/recurso de casación, reg. N° 1424.19, rta. el 16/07/2019; "RIVERO, Walter Osvaldo s/recurso de casación", reg. N° 815/21, del 7 de junio de 2021, entre varios otros).

En tal sentido y conforme el art. 3, inc. 5 "e", de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, incorporada a nuestro derecho interno por medio de la ley 24.072, nuestro Estado se ha comprometido a disponer lo necesario para que los tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos de narcotráfico como el hecho de que el delincuente forme parte de un grupo delictivo organizado –como ha quedado comprobado

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37310384#485779790#20251223121516788

en el caso.

El Estado Argentino en los casos relacionados con el tráfico nacional o internacional de estupefacientes se ha comprometido a profundizar el trabajo que los organismos jurisdiccionales y de seguridad realizan con el objeto de asegurar una política de Estado eficiente contra el tráfico ilícito de estupefacientes, ampliando eficazmente la labor de los órganos del Estado a los efectos de cumplir con uno de los objetivos constitucionales centrales de esta República, que es afianzar la justicia (cfr. art. 3, inc. 6, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas aprobada por medio de la ley 24.072 y Acordada 28/2015 de la C.S.J.N. del 27/10/2015)

En suma, no se verifica en autos un perjuicio concreto derivado de la modalidad del debate ni un menoscabo efectivo al derecho de defensa en juicio que autorice la nulidad pretendida. Las formas sustanciales del juicio fueron respetadas, el imputado dispuso de los medios necesarios para ejercer su defensa y la sentencia impugnada constituye una derivación razonada del derecho vigente a partir de un cuadro probatorio contundente.

Por ello, los planteos postulados por la defensa en esta instancia no pueden prosperar.

III. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto; sin costas en esta instancia, en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2.h de la CADH y arts. 530 y 531 “in fine” del C.P.P.N.). Y tener presente la reserva del caso federal formulada.

Por lo expuesto, en virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Diego Ramón Aguilera Maldonado; por mayoría, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital al tribunal de origen para que notifique personalmente al imputado, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37310384#485779790#20251223121516788